

Boletín Oficial



ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

(Vista de la oficina de la calle)

Grandes exportadores de vinos en Francia

(Cinco) Indica Indica

Grandes exportadores

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Mayo próximo pasado, D. Vidal Ordóñez González, vecino de Itero de la Vega, formuló ante el Juzgado de Astudillo demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra su vecino D. Miguel Ibáñez Manrique, pidiendo que en su día se condenase á éste á la entrega de un macho y una mula que le fueron embargados en el año de 1894, y que se vendieron en pública subasta celebrada en el mencionado Itero, y en su Casa Consistorial, el día 1.º de Enero de 1895, comprándolos el demandante, á quien debería entregarlos el demandado, cuya solicitud fundó principalmente en que en el año de 1894 el Ayuntamiento de Itero de la Vega acordó hacer responsable de los haberes que se adeudaban al Farmacéutico titular del mismo pueblo, y que éste había reclamado, á los Concejales que constituían los Ayuntamientos en los años á que correspondían los haberes no satisfechos, entre cuyos Concejales se hallaba el demandado Don Miguel Ibáñez, y no habiendo éste satisfecho la suma que le pertenecía, el Alcalde del repetido pueblo de Itero nombró agente ejecutivo para proceder al embargo de los bienes de los deudores, resolución que se notificó al D. Miguel Ibáñez, habiéndosele embargado, entre otros bienes, dos caballerías, macho y mula, las cuales fueron subastadas en debida forma el día de autemano señalado, 1.º de Enero de 1895, adjudicándose, en unión de otros bienes, por las dos terceras partes de la tasación, al actor Ordóñez González, á quien aun no había entregado el demandante las caballerías aludidas.

Que admitida la extractada demanda, evacuada la contestación por la parte demandada, y estando el pleito en periodo de prueba, el Gobernador de la provincia, á quien D. Miguel Ibáñez Manrique había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el origen del expediente no era otro sino una providencia del Gobierno de la provincia, dictada á virtud de las facultades que le confiere el art. 181 de la ley Municipal; en que declarados responsables D. Miguel Ibáñez Manrique y otros Concejales de Itero de la Vega al pago de lo adeudado al Farmacéutico titular, y seguidos á este efecto los procedimientos de apremio, los cuales fueron suspendidos por el Gobierno de la provincia en 3 de Abril de 1895, y reanudados luego por disposición de la misma Autoridad, era por demás evidente que á la Administración correspondía entender, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, acerca de los incidentes surgidos en el asunto, mediante á que con posterioridad á la suspensión tuvo lugar un hecho que debió desconocerse al dictarse las providencias mandando reanudar los procedimientos, ó sea el pago de todo lo adeudado al Farmacéutico y el ingreso de mayor suma que la declarada como alcance por parte de los ejecutados, y de la que se apropió el depositario Ordóñez, pretendiendo, después de instar del Gobierno de la provincia la prosecución de las actuaciones para que se le entregaran el macho y la mula embargados á D. Miguel Ibáñez Manrique, y de haberse deferido á esta pretensión, deducir la misma petición ante el Juzgado por medio de demanda en juicio de menor cuantía, tendiendo á conseguir con dicha demanda lo mismo que ya está resuelto por la Autoridad administrativa correspondiente; en que si bien era cierto que el expediente de apremio debía terminar con la venta de bienes é ingreso de su importe en la Caja municipal, responsable del descubrimiento á favor del Facultativo, era un hecho justificado, con la certificación de la Alcaldía, que no había sucedido así, siendo una confirmación de tal aserto las providencias dictadas por el Gobierno de la provincia y la de la Alcaldía, en la que consultaba á dicha Autoridad acerca de la línea de

conducta que había de seguir, por cuanto que de las liquidaciones practicadas resultaba que el depositario Ordóñez había percibido mayores cantidades que las que tenía derecho á cobrar, y este extremo reclamaba una liquidación que habrá de examinar y aprobar la Autoridad que expedía el mandamiento de embargo, pasando, en su vista, los antecedentes á los Tribunales si existiesen motivos para suponer la perpetración de un delito; en que de seguir conociendo el Juzgado de la demanda producida, se dividiría la continencia de la causa y vendría á resultar que dos Autoridades de índole diferente, la judicial y la administrativa, conocían á la vez de un mismo asunto, que por su naturaleza era privativo de la segunda, conforme á las disposiciones que más adelante se citaban, y á cuya jurisdicción se había sometido el mismo demandante, instando la prosecución del procedimiento ejecutivo de apremio y la entrega de los efectos, á cuyo primer extremo deferió el Gobierno de la provincia; y en que apareciendo de los antecedentes que el depositario Ordóñez cobró mayores sumas que las que importaba la deuda que el Ayuntamiento tenía con el Farmacéutico, se imponía una liquidación que, como parte integrante del expediente ejecutivo, había de llevar á efecto el agente ejecutivo y aprobar la Autoridad que ordenó el apremio, á la cual el art. 83 de la instrucción facultaba para imponer los correctivos que se designan en el 81; citaba el Gobernador los artículos 132, 180 y 181 de la ley Municipal, los 1.º, 5.º y 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el 27 de la ley Provincial, el 286 de la del Poder judicial, el 116 de la de Enjuiciamiento civil y los 2.º y 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que las disposiciones legales citadas en el requerimiento carecen de aplicación al caso de que se trataba, toda vez que con la demanda promovida no se tendía á determinar cosa alguna respecto al carácter de las responsabilidades en que incurran los Concejales en el desempeño de su cargo por los actos ú omisiones dignas de corrección, ni á la Autoridad á quien compete la exacción de esas responsabilidades, ni tampoco al pro-

cedimiento á que debe ajustarse su exacción, sino que de lo que se trataba era de hacer efectivo un contrato celebrado con las debidas formalidades, y en virtud del que al actor le fueron adjudicadas las dos caballerías que reclama; que no era en especial aplicable el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, porque si bien con arreglo á su texto la Administración es competente para conocer y resolver sobre todas las incidencias de apremio, era preciso tener en cuenta que el procedimiento de apremio seguido contra el demandado D. Miguel Ibáñez terminó con la subasta de los bienes embargados y el ingreso de su importe en la Caja municipal, siendo la referida subasta firme por no haberse entablado recurso alguno contra ella; que aun cuando así no fuera, y aun en la hipótesis de que se entendiera que tal procedimiento no había terminado, era claro que tampoco tendría aplicación el citado artículo de la instrucción, en razón á que la demanda estaba entablada por persona ajena al procedimiento de apremio, y era de índole civil, puesto que se dirigía á obtener una declaración de derechos de esta naturaleza, sin que en modo alguno pudiera reputarse como incidencia del procedimiento referido; que en el oficio inhibitorio no se tenía en cuenta, como se debía, el doble carácter que reunía el demandante de depositario de los bienes embargados al demandado y de rematante de los mismos bienes, y de ahí el que se refundiesen los derechos y las formalidades que en uno y otro concepto le correspondían, y que siendo, por lo tanto, la cuestión planteada puramente civil, como nacida de un contrato de compraventa, era obvio que la Administración no tenía atribución ninguna para arrogarse el conocimiento del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hecha extensiva en su aplicación á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar

en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el apartado letra C del art. 5.º de dicha instrucción, según el cual, «son responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se le exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo»:

Visto el art. 21 de la instrucción que viene citándose, el cual, en su apartado 12, al tratar de la venta de los bienes embargados, determina que «su producto en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados, el cual lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere»:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Considerando: 1.º Que la demanda que ha dado origen al presente conflicto se refiere á hechos sobre los que ha entendido, en uso de sus perfectas atribuciones, la Administración, sin que en el momento actual pueda estimarse agotada la vía gubernativa en el asunto:

2.º Que para confirmarse en este aserto, basta sólo tener en cuenta el hecho capital de haberse pagado todo lo adeudado por el Municipio al Farmacéutico del pueblo de Ibero, y haberse ingresado mayor suma que la declarada como alcance por parte de los Concejales responsables apremiados, de cuyos fondos, en concepto de Depositario, ha de dar cuenta el que fué asimismo rematante de los bienes embargados, D. Vidal Ordóñez, y hoy aparece como demandante ante los Tribunales ordinarios:

3.º Que en tanto no se practique por la Administración, atendido el estado actual del negocio, la oportuna liquidación por lo que respecta á las consecuencias del embargo y remate de que fueron objeto los bienes de los Concejales declarados responsables, tanto en orden al depositario Ordóñez, como en orden á la relación económica del Municipio con el Farmacéutico acreedor, queda incumplido el art. 21 de la instrucción citado, y por último, el expediente instruido en su origen por el Gobernador de la provincia á virtud de las facultades que le confería el art. 181 de la ley Municipal:

4.º Que en tal supuesto, la cuestión planteada por el demandante ante los Tribunales ordinarios no puede menos de constituir sino una incidencia del procedimiento ejecutivo, cuyo conocimiento no es posible sustraer á la jurisdicción administrativa en tanto ésta así no lo declare, según lo dispuesto en el art. 1.º citado de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Marcos López Romero, mozo del alistamiento de Canredondo y reemplazo del corriente año, contra el acuerdo de esa Comisión que le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de López Marcos Romero, mozo procedente del reemplazo de 1899, alistamiento de Canredondo, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara de 3 de Junio último, por el que, revocando el del Ayuntamiento, se le declaró soldado, sin estimar la excepción que alegó de ser hijo único, en sentido legal, de padre pobre sexagenario, á quien mantiene.

El acuerdo de la referida Comisión mixta se funda en la consideración de que los bienes propios del padre y el oficio de albañil y carpintero á que se dedica proporcionan á aquél medios bastantes para poder subsistir sin necesidad del auxilio del hijo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y el número de individuos que constituyen la familia:

Visto el caso 1.º del art. 87 y regla 6.ª del 88 de la vigente ley:

Considerando que la pobreza de Jenaro López Obra, padre del mozo recurrente, resulta plenamente justificada de la información testifical y tasación pericial practicadas, y de la certificación del libro de amillaramientos, que acreditan poseer dichos individuos una renta anual de 40 pesetas:

Considerando que en la apreciación de la pobreza de un padre sexagenario para nada deben influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual, cuyas utilidades implícitamente las ha exceptuado la ley al declarar en la regla 6.ª del art. 88 que el padre sexagenario será equiparado al impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar soldado condicional al mozo Marcos López Romero.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara.

(Gaceta del 28 de Enero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administración establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas dé razón de la suerte que hubiera

cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuación de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruido la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administración de la Península carece en absoluto de medios para dar satisfacción á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquellas categorías, expedidos en tiempo de la dominación española:

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que esta obligación no había de recaer sobre la Administración de la Metrópoli, sino en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península, pues de lo contrario la responsabilidad había de afectar á la colonia ó provincia de destino:

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de España de los objetos reclamados, la Administración española no tiene por sí misma obligación alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que sólo podría alcanzarse una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamación no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las indemnizaciones reglamentarias, pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por sí misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas, se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en qué casos procede la indemnización es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal creada por la pasada guerra y efecto natural de hechos que no ha sido dado á España evitar.

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de la evacuación de las que fueron

colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—E. Dato. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

(Véase el Boletín de ayer)

Casas exportadoras de cueros en Karachi (Sind) India inglesa

Casas alemanas

T. H. Bracht y Cia, Cangallo, 462, altos.

Lahusen y Cia, Esmeralda, 108.

Standt y C.ª, Piedad, 726.

Wilhelm Bertram, Cuyo, 372.

William Paats Roche y C.ª, Piedad, 831.

No hay casas exportadoras italianas, y los mercados de Italia que antes compraban valiéndose de comisionistas alemanes, lo verifican ahora por medio de españoles.

No es fácil fijar nombres de los corresponsales que tienen en Europa, porque todos embarcan «á la orden», buscando facilidades en la negociación de las letras. Sin embargo, pueden citarse, además de las enumeradas, las casas de

Claramunt y Malagarriga, de Barcelona.

Narciso Obanza, de Coruña.

I. Ribas é Hijos, de Vigo.

Giusseppe Bozano de Génova.

Sobrinos de José Pastor, de Coruña.

Para las tres primeras compra la mencionada casa de D. V. Villamil, y para la cuarta D. R. Sixto.

Vinos

Este Centro de Información Comercial acaba de publicar una monografía acerca del comercio universal de vinos, cuyo sumario es el siguiente:

I.—Clases de vinos que se importan en cada país.

II.—Cantidades de vinos que se importan en cada país.

III.—Derechos de Aduanas y demás impuestos.

IV.—Prohibiciones y restricciones.

V.—Envases.

VI.—Precios de venta.

VII.—Transportes.

VIII.—Principales casas importadoras.

IX.—Análisis de algunos vinos.

X.—Observaciones.

XI.—EXPORTACIÓN DE VINOS.

Equivalencia de monedas, pesas y medidas de los países mencionados.

Se vende en el Ministerio de Estado y en las librerías, acompañado de un mapa, al precio de 5 pesetas.

Catálogo de la Exportación Española

Continúa abierta en este Centro la inscripción de anunciantes para el Catálogo mediante el envío de 15 pesetas por página.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Imprenta Herederos de J. A. Nelso.